



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 669, 670, 671, 677 y 705 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho es el conjunto de normas jurídicas que determina derechos y obligaciones, asimismo es la ciencia que se encarga de resolver y anticipar las problemáticas sociales que pueden suscitarse, no se puede definir como una ciencia exacta aun cuando la ley busca serlo por cuanto a la transformación que incurre y las reformas que se ven acontecidas para su innovación; es así, que uno de los temas que existen desde hace varios años es la declaración de ausencia y presunción de muerte ya que reflejan problemáticas de seguridad. Ahora bien, en nuestro país es un tema que ha destacado por cuando a la inseguridad que acontece, aun con los esfuerzos empleados en los últimos años, es lógico determinar que no es un tema que culmine de manera rápida y espontánea, sino que requiere de trabajo y años de esfuerzo, así como de estrategias que busquen reducir la incidencia delictiva y por ende el tema de inseguridad.

El principal problema radica en los términos que brinda nuestro Código Civil Federal; toda vez que, para que el Juez admita la declaración de ausencia, se estima que transcurren un lapso de dos y tres años, cuestión que perjudica la administración de los bienes pertenecientes al ausente; pues una vez declarada la ausencia, se



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

deberá iniciar con la declaración de presunción de muerte, procedimiento que puede durar hasta seis años, acumulando así hasta nueve años para determinar la presunción de muerte del entonces ausente y dar pie a las obligaciones que trae consigo esta figura jurídica.

Es así, que la figura de declaración de ausencia y presunción de muerte no ha tenido modificación alguna desde el año de 1932, de acuerdo con los artículos transitorios y en vista de no albergar reforma alguna, es que se prevé una desactualización de la situación actual en la que se encuentra nuestro país, en distintas materias que se vinculan con el tema en discusión.

Ahora bien, para comprender el tema es necesario partir desde la conceptualización de la declaración de ausencia, en donde Fernando Floresgómez establece que:

“La ausencia denota la desaparición de una persona de su domicilio sin que se tengan noticias suyas, ignorando su paradero y existencia y sin que haya dejado quien lo represente. La incertidumbre, la duda sobre el paradero, sobre la existencia de una persona es la nota esencial de la ausencia”.<sup>1</sup>

Aunado a ello, Ignacio Galindo Garfias señala que:

“La ausencia es un procedimiento técnico jurídico, para resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la desaparición de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y, en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora”.<sup>2</sup>

Ahora bien, una vez que el juez haya recibido la acción solicitando la declaración de ausencia y este haya ratificado que existen elementos que permitan la convicción de que efectivamente se encuentre el supuesto de un ausente, es que se dará

---

<sup>1</sup> Floresgómez González, Fernando, *Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil*, 10ª edición, México, Porrúa, 2004, pp. 69 y 70.

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Introducción. Personas. Familia*, 14ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 385.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

continuidad al procedimiento al asignar un representante o bien, citando al representante o apoderado que el ausente haya nombrado.

Es así como instaurado el procedimiento se comenzarán los efectos de la declaración de ausencia, en donde Francisco José Visoso del Valle<sup>3</sup> ha determinado en diversas etapas:

1. La posesión provisional de los bienes del ausente en favor de sus herederos testamentarios o legítimos; esto, conforme al Código Civil Federal en su artículo 681° que determina:

“Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho”.

De lo anterior, se comprende que se les brindarán los bienes de que fueran poseedores provisionalmente, esto se hará saber mediante la apertura del testamento por parte del juez en presencia del representante del ausente y de quienes promovieron la declaración de ausencia. No obstante, de la apertura no se da una transmisión de la propiedad; toda vez que, aún no se ha determinado la presunción de muerte o muerte efectiva del hasta el momento ausente; hecho que se aclara en el artículo 697° del citado Código que permite recobrar los bienes.

2. Ejercicio de los derechos sobre los bienes del ausente que dependen de su muerte o presencia

Ante ello se prevé la interrupción de la sociedad conyugal, esto por determinación en la que el cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan, hasta el día en que la declaración de ausencia haya sido

---

<sup>3</sup> Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3749/2.pdf> Consultada el 26 de julio de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

decretada y haciendo suyos los bienes respectivos, al menos de manera provisional.

La suspensión de la patria potestad, de manera lógica por la ausencia de este y el impedimento mismo de ejercerla, causando que el progenitor presente sea el único facultado para ejercerla.

Una vez vistos los efectos que causa la declaración de ausencia, cuestión que no es menor, es que versamos sobre el tema principal de la presente iniciativa por la temporalidad de los efectos y plazos de la declaración de ausencia. Como lo determina Jorge Alfredo Domínguez Martínez mediante su hipótesis que dice:

“Sin embargo, conforme transcurra más tiempo a partir de la desaparición de una persona, más probabilidades, por razón natural, habrá de su fallecimiento. Por eso, las medidas a tomarse durante el procedimiento de ausencia, más se acercan a las consecuencias que el fallecimiento de un sujeto trae aparejado y más serán los efectos creados por la ausencia que deberán destruirse si el desaparecido regresa”<sup>4</sup>

Es por ello por lo que, la prolongación del tiempo para determinar la declaración de ausencia es cuestión que debe reducirse para dar trámite a las cuestiones que refieran en la adquisición administración provisional de lo que resultare conforme a derecho a sus herederos testamentarios o legítimos.

Ahora bien, para Fausto Rico, la presunción de muerte es “la suposición del fallecimiento de una persona física en razón de su ausencia prolongada a un riesgo considerable”<sup>5</sup>, es así que la persona ya no es considerada como “ausente” sino se denominará “presunto muerto”. Otros autores como, Díez Picazo y Gullón que concibe esta figura como “aquella situación jurídica creada por medio de una resolución judicial, por virtud de la cual se califica a una persona desaparecida como

---

<sup>4</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11ª ed., México, Porrúa, 2008, p 249

<sup>5</sup> Rico Álvarez, Fausto et al., *Introducción al estudio del Derecho Civil y personas*, México, Porrúa, 2009, pp. 279



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

fallecida, se expresa la fecha a partir de la cual se considera ocurrida la muerte de la persona y se abre la sucesión de la misma”<sup>6</sup>

Una vez comprendida la presunción de muerte, es de saberse la existencia de dos vías para su consideración que son la indirecta u ordinaria y la directa o de excepción; la primera radica en el contexto de un “procedimiento de ausencia y presupone la verificación de los periodos de ausencia declarada”<sup>7</sup> cuestión que recaba todo el procedimiento desde la declaración de ausencia ejecutada por un juez y pasados los 6 años de la misma para acreditar la presunción de muerte, misma que también debe ser acreditada por un juez, siempre que sea a instancia de parte interesada; la segunda conlleva la omisión de la declaración formal del ausente, puesto que por los hechos o situación que envuelve al sujeto principal causan que no sea necesaria su ausencia para determinar la presunción de muerte.

A este último también se le ha denominado sumario y son los cuales recaen en el artículo 705 del Código Civil Federal que omiten la obligación de ejecutar la acción de declaración de ausencia y el tiempo posterior para acreditar su presunción de muerte.

Continuando con la presunción de muerte y en el mismo tenor que se explicó la declaración de ausencia, los efectos que ocasiona dicha presunción recaen en el otorgamiento de los bienes del presunto muerto y la cancelación de garantías que otorgaron los que obtuvieron las posesiones provisionales. Cabe recalcar que aun cuando se esté considerando la presunción de muerte, la naturaleza jurídica de la figura es esa misma, la mera presunción; es decir, que no se tiene la certeza efectiva de la muerte del sujeto principal ocasionando que, en caso de regresar se revocarán los efectos otorgados.

---

<sup>6</sup> Lacruz Berdejo, José Luis et al., *Elementos de Derecho Civil, t.I: Parte General, vol. 2º: Personas, 2ª ed.*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 219

<sup>7</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit*, nota 5, p.280



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Como se constata, la presunción de muerte tiene efectos similares que la declaración de ausencia, salvo que la posesión será definitiva de acuerdo con el artículo 706 y subsecuentes que determina esta cuestión.

Ahora bien, estableciendo un derecho comparado, se puede visualizar que México se encuentra en una calidad media conforme a las presunciones de muerte o fallecimiento según sea la manera de señalarse en la respectiva legislación de cada país; para constatar esta cuestión, el siguiente cuadro comparativo en el que determinan los plazos para establecer la presunción, tema de la iniciativa.

País	Legislación
Argentina	El Código Civil de la República Argentina, <sup>8</sup> en su artículo 110 y 111 en el que la ausencia de una persona del lugar de su domicilio o residencia de la República, con o sin representante y no se tenga noticias del ausente por seis años, causará la presunción de su fallecimiento. Estos seis años serán contados desde el día de la ausencia, si nunca se tuvieron noticias o desde la fecha de la última noticia que se tuvo de él.
Chile	El artículo 81 numeral 1 del Código Civil de Chile <sup>9</sup> , determina que la presunción de muerte debe declararse por el juez

<sup>8</sup> Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf), consultado el 27 de julio de 2021

<sup>9</sup> Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf), consultado el 27 de julio de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

	<p>del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años</p>
Panamá	<p>El artículo 57 del Código Civil de la República de Panamá<sup>10</sup> determina que pasados cinco años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o sesenta desde su nacimiento, o tres meses si su desaparición se debe a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro, o accidente, el Tribunal a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.</p>
Colombia	<p>El artículo 97 del Código Civil Colombiano<sup>11</sup> determina que si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, observando una serie de condiciones en la que se destaca la</p>

<sup>10</sup> Recuperado de [https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/blogs.dir/cendoj/CIVIL/codigo\\_civil.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/CIVIL/codigo_civil.pdf), consultado el 27 de julio de 2021

<sup>11</sup> Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf), consultado el 27 de julio de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

	<p>primera que observa que la presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.</p>
--	---

La consideración de dichos países ha partido desde la obtención de datos en el ranking de países<sup>12</sup> en tema de seguridad siendo Chile, Argentina el lugar 49 y 68 respectivamente mientras que Panamá y Colombia son los lugares 64 y 144, en contraste con el lugar obtenido por México al obtener el lugar 140; aunado a ello, las legislaciones de dichos países con respecto del tema que se busca reformar tienen consideraciones distintas y actualizadas cuestión que discrepa con nuestra legislación actual.

Por otro lado, a nivel nacional, las diversas legislaciones que albergan la cuestión de la declaración de ausencia y presunción de muerte o bien, en otra legislación específica que albergue la materia en cuestión, es que se nota diversas posturas en cuanto a los plazos para el tema insigne de la presente iniciativa, partiendo de la misma metodología con la cual se realizó un análisis conforme a la seguridad que radica en los estados conforme a dos criterios: el primero de ellos será conforme a la incidencia delictiva presentada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional

<sup>12</sup> <https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2021/06/GPI-2021-web-1.pdf> consultado el 27 de julio de 2021.





OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

de Seguridad Pública<sup>13</sup>, mientras que el segundo será por medio de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana recabada y sintetizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>14</sup> el que, con los datos establecidos en ambas se hará el comparativo de las legislaciones por incidencia delictiva, así como percepción de seguridad para comparar lo establecido en contraste con los plazos que determina nuestro actual Código Civil Federal.

Es así que, la primera determina que a nivel Nacional, en 2021, existen 129,715 delitos que atentan contra el Bien Jurídico de la Vida y la Integridad como lo son el Homicidio, Lesiones, Femicidio, Aborto y Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal y 10,387 delitos que atentan contra la libertad personal como son secuestro, tráfico de menores, rapto y otros; lo expuesto conviene mencionarse a efecto de que se perciba el índice nacional de delitos que atenta contra dicho bien jurídico tutelado que pueden originar la solicitud de una declaración de ausencia al no tener conocimiento del paradero del sujeto principal. Esto se visualiza con la tabla que a continuación se presenta:

---

<sup>13</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/sintesis-de-la-estadistica-de-incidencia-delictiva-mensual-reporte-al-mes-de-febrero?idiom=es>, Consultado el 28 de julio de 2021.

<sup>14</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/ensu/ensu2021\\_07.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/ensu/ensu2021_07.pdf), Consultado el 28 de julio de 2021.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN  
INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/SE/TS

Incidencia delictiva del fuero común<sup>1)</sup>  
Nacional, 2021

Clasificación delictiva	Clasificación de delitos		Mes										Total		
	Clase	Tipos de delito, sujetos y materialidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre		Noviembre	Diciembre
		<b>Total</b>	<b>147,537</b>	<b>150,769</b>	<b>229,145</b>	<b>174,434</b>	<b>178,011</b>	<b>176,772</b>							<b>1,010,305</b>
		<b>Total de delitos contra la vida y la integridad corporal</b>	<b>84,887</b>	<b>84,709</b>	<b>115,489</b>	<b>72,249</b>	<b>74,958</b>	<b>70,725</b>							<b>599,014</b>
1.1		Homicidio	3,629	3,506	3,853	3,808	4,032	3,423							22,253
1.1.1		Homicidio calificado	2,131	2,073	2,807	2,486	2,607	2,285							14,374
1.1.1.1		Con arma de fuego	1,756	1,628	1,712	1,629	1,631	1,484							9,577
1.1.1.2		Con arma blanca	195	209	290	258	220	203							1,285
1.1.1.3		Con otro elemento	601	636	431	450	532	464							2,668
1.1.1.4		No especificado	77	81	150	149	129	136							714
1.1.2		Homicidio culpable	2,098	1,943	2,346	1,302	1,401	1,468							9,595
1.1.2.1		Con arma de fuego	6	7	8	3	6	3							32
1.1.2.2		Con arma blanca	1	0	2	0	1	2							7
1.1.2.3		En autoservicio de tránsito	1,096	997	1,120	1,279	1,196	975							6,494
1.1.2.4		Con otro elemento	585	612	744	400	480	596							3,066
1.1.2.5		No especificado	70	67	73	99	85	72							426
1.2		Lesiones	13,508	14,305	19,463	14,265	14,245	17,029							80,735
1.2.1		Lesiones calificadas	10,466	11,146	14,610	11,234	11,597	13,174							70,907
1.2.1.1		Con arma de fuego	682	654	784	703	639	739							4,667
1.2.1.2		Con arma blanca	133	172	262	134	156	182							1,067
1.2.1.3		Con otro elemento	7,899	8,300	11,270	9,197	9,044	10,306							50,772
1.2.1.4		No especificadas	1,128	1,274	1,684	1,525	1,539	1,668							8,561
1.2.2		Lesiones culpables	3,042	3,159	3,853	3,031	3,054	3,755							21,028
1.2.2.1		Con arma de fuego	34	10	29	33	39	37							183
1.2.2.2		Con arma blanca	6	3	7	8	6	3							32
1.2.2.3		No especificado de elemento	2,977	3,147	3,798	2,989	2,988	3,675							19,807
1.2.2.4		Con otro elemento	481	482	656	489	486	705							3,561
1.2.2.5		No especificado	368	354	452	322	457	457							2,526
1.3		Feminicidio	74	74	96	76	66	78							498
1.3.1		Con arma de fuego	33	18	23	16	14	23							189
1.3.2		Con arma blanca	15	21	17	15	28	17							134
1.3.3		Con otro elemento	43	25	43	35	31	32							237
1.3.4		No especificado	6	8	9	8	7	13							45
1.4		Aborto	61	60	59	66	73	64							372
1.5		Delitos de delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	905	882	893	1,036	1,072	1,020							5,954
		<b>Total de delitos contra la libertad personal</b>	<b>1,177</b>	<b>1,196</b>	<b>1,659</b>	<b>1,196</b>	<b>1,146</b>	<b>1,029</b>							<b>7,079</b>
2.1		Secuestro	47	49	54	42	54	47							303
2.1.1		Secuestro extorsivo	39	48	47	36	46	42							256
2.1.2		Secuestro con calidad de raptor	2	1	0	1	3	2							6
2.1.3		Secuestro para cobrar dinero	2	3	7	4	1	0							17
2.1.4		Secuestro expreso	4	6	0	3	4	2							30
2.1.5		Con tipo de secuestro	0	0	0	0	0	0							0
2.2		Tráfico de personas	4	2	5	5	4	3							21
2.3		Respó	6	12	17	15	10	15							75
2.4		Otros delitos que atentan contra la libertad personal	1,420	1,422	1,724	1,724	1,728	1,560							9,969

Tabla obtenida de la Incidencia delictiva en las acciones y programas realizados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Una vez partiendo de lo que se establece a nivel nacional, es conveniente reducir el rango a ciudades con mayores y menores índices en el mismo bien jurídico tutelado, para así establecer una comparativa de la respectiva legislación y las medidas consideradas oportunas por el mismo supuesto en cuanto a la declaración de ausencia y presunción de muerte; entonces, si de la misma tabla obtenida y por el desglose proporcionado es que se concluyó que México, Guanajuato y Jalisco



## OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

son las entidades con mayor índice delictivo al tener un total de 33,546, 8,479 y 7,208 delitos en conjunto respectivamente, mientras que Campeche, Tlaxcala y Nayarit corresponden a los que en sumatoria tienen un menor índice de delictivo; de manera adicional, al comparativo se agregará el estado de Tabasco, del cual pertenezco y represento.

Estado	Delitos contra la Vida	Delitos contra la Libertad	Sumatoria	Legislación en Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte
México	31848	1698	33,546	De acuerdo con el Código Civil del Estado de México <sup>15</sup> , el artículo 4.349 contempla que pasado un año desde que se haya nombrado representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia y año y medio si el ausente hubiese nombrado apoderado general. Ahora bien, el art 4.373 determina que transcurrido año y medio desde la declaración de ausencia, se declarará la presunción de muerte
Guanajuato	8473	5	8,478	El Código Civil para el Estado de Guanajuato <sup>16</sup> determina en sus artículos 717 y subsecuentes la declaración de ausencia y presunción de muerte, siendo los plazos para la declaración de ausencia dos años desde que se nombró al representante, tres años en caso de que el ausente dejase apoderado y seis años para la presunción de muerte desde que se determinara la declaración de ausencia
Jalisco	6819	389	7,208	El Código Civil para el Estado de Jalisco <sup>17</sup> en sus artículos 110 y subsecuentes determina que la declaración de ausencia se realizará un año desde que se haya nombrado al

<sup>15</sup> <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>  
Consultado el 28 de julio de 2021.

<sup>16</sup> <https://www.poderjudicial.gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20%20Guanajuato%2024%20sep%202018.pdf>. Consultado el 28 de julio de 2021.

<sup>17</sup> [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco\\_3.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf), Consultado el 28 de julio de 2021.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

				representante o dos si el ausente haya nombrado apoderado para la administración de sus bienes; mientras que, para la declaración de ausencia, determinan el plazo de tres años desde la declaración de ausencia.
Tabasco	3784	318	4,102	El Código Civil para el Estado de Tabasco <sup>18</sup> , en sus artículos 669 y subsecuentes determina que pasado un año desde que se nombre al representante, procederá la declaración de ausencia y dos años en caso de que el ausente haya dejado apoderado, mientras que la presunción de muerte será transcurrida tres años desde la declaración de ausencia.
Nayarit	333	42	375	El Código Civil para el Estado de Nayarit <sup>19</sup> en sus artículos 657 y subsecuentes, determinando los plazos para la declaración de ausencia siendo dos años desde que se nombró al representante, tres años en caso de que el ausente dejase apoderado y seis años para la presunción de muerte desde que se determinara la declaración de ausencia
Tlaxcala	273	7	280	El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala <sup>20</sup> en su artículo 501 y subsecuentes determina que, pasado un año desde el nombramiento del representante, procede pedir la declaración de ausencia y dos años en caso de que el ausente haya dejado nombrado apoderado, mientras que para la presunción de muerte basta con el transcurso de tres años desde la declaración de ausencia.

<sup>18</sup> <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf> Consultado el 28 de julio de 2021

<sup>19</sup> [http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo\\_civil\\_estado\\_de\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf) Consultado el 28 de julio de 2021

<sup>20</sup> [http://www.tsjtlaaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones\\_a63/l/leyes/ codigoCivil Tlaxcala-241220.pdf](http://www.tsjtlaaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/l/leyes/ codigoCivil Tlaxcala-241220.pdf) Consultado el 28 de julio de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Campeche	193	6	199	El Código Civil del Estado de Campeche <sup>21</sup> en sus artículos 681º y subsecuentes determina dos años desde que se nombró al representante, tres años en caso de que el ausente dejase apoderado y seis años para la presunción de muerte desde que se determinara la declaración de ausencia
----------	-----	---	-----	--

De lo anterior, se observa que 2 de los estados con los índices más altos conforme a la metodología establecida para considerarlos, es que realizaron modificaciones a sus respectivos Códigos Civiles para observar la problemática que les acontece, caso similar con el Estado que represento, al determinar una reducción en los plazos para declarar la ausencia y posteriormente la presunción de muerte, y si bien es cierto la minoría en cuanto a los países con menor índices de los considerados ha reformado el tema en cuestión, debe considerarse un antecedente para la actualización y buscar la consideración eficiente de la situación de seguridad que se suscita en el país y que pueda acarrear en cualquier momento sin distinción de la locación geográfica que les corresponde.

Ahora bien, conforme al segundo criterio que resuelve respecto el INEGI en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (2021), la percepción social sobre inseguridad pública hasta el mes de Junio 2021, las ciudades con mayor índice de inseguridad consisten en Fresnillo, Zacatecas; Cancún, Quintana Roo; Ecatepec de Morelos y Naucalpan de Juárez, Estado de México; Coatzacoalcos, Veracruz; Tonalá y Guadalajara, Jalisco; como se puede apreciar se adicionan los estados de Zacatecas, Quintana Roo y Veracruz por lo que se contemplará sus respectivos códigos para contrastar lo observado en cuanto al tema de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte.

<sup>21</sup> <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/1-codigo-civil-del-estado-de-campeche> Consultado el 28 de julio de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Entidad	Porcentaje	Legislación en Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte
Zacatecas	96.2%	El Código Familiar del Estado de Zacatecas <sup>22</sup> en sus artículos 632 y subsecuentes determina que, pasado un año desde el nombramiento del representante, procede la declaración de ausencia y en caso de que hayan dejado apoderado general, será pasados dos años; asimismo, la presunción de muerte será cuando haya transcurrido tres años desde la declaración de ausencia
Quintana Roo	88.7%	El Código Civil para el Estado de Quintana Roo <sup>23</sup> , determina en sus artículos 561 y subsecuentes, que cuando una persona desaparezca por más de un año y no se conozca su paradero ni exista noticias de la persona, se abrirá procedimiento de ausencia, en caso de tener apoderado, el procedimiento de ausencia se iniciará hasta pasados tres años; mientras que la presunción de muerte se decretará pasados tres años de la declaración de ausencia
Veracruz de Ignacio De la Llave	86.9%	El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave <sup>24</sup> , en sus artículos 599 y subsecuentes determina que pasado un año desde el día en que se haya nombrado al representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, en caso de haber dejado apoderado, será pasados tres años; mientras que la presunción de muerte se decretará después de dos años desde la declaración de ausencia.

De lo anterior, se puede denotar que en las últimas entidades federativas, su procedimiento ha sido abreviado en cuanto a los plazos por la inseguridad que acontece en los mismos; la percepción de inseguridad ciudadana ha influido para que la labor de los legisladores que componen los Congresos Locales, ha sido parte para la consideración de reformas trascendentales que permitan una mejor determinación para la declaración de ausencia y presunción de muerte.

Si bien es cierto, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas determina, conforme a la definición de persona desaparecida como la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio,

<sup>22</sup> <https://www.congresoazac.gob.mx/63/ley&cual=104> Consultado el 30 de julio de 2021

<sup>23</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf> Consultado el 30 de julio de 2021

<sup>24</sup> <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL2911116.pdf> Consultado el 30 de julio de 2021



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, es también cierto que la obtención de pruebas en este sentido y de los indicios que den certeza para la vinculación conforme a la Ley referida pudiera ser difícil en su obtención y vinculación del ilícito con la persona en cuestión causando la remisión a la legislación Civil para el procedimiento correspondiente.

Es por lo anterior, que la reforma propuesta al Código Civil Federal en cuanto hace a la declaración de ausencia y de presunción de muerte busca reducir los plazos y por ende brindar un proceso que sea considerado más expedito; toda vez que, como se ha vislumbrado a lo largo de la presente exposición de motivos la espera para determinar la presunción de muerte es por medio de dos vías, la primera conforme a lo que establecen las excepciones o hipótesis albergadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 705 del mencionado Código, mientras que para quienes no se encuadren en esos supuestos debe cumplirse primeramente la declaración de ausencia por el tiempo establecido según sea el caso y posteriormente esperar seis años para solicitar al Juez que declare la presunción de muerte y dar cauce a los efectos que ya se han abordado.

Finalmente, la modificación al artículo 677 versa sobre determinar que no sea por tres veces con intervalos de quince días, toda vez que esta cuestión puede verse:

- 1) Extralimitada en cuanto a la publicación de los edictos y en el costo para cubrir estos.
- 2) El artículo 667 por cuanto hace a las medidas provisionales en caso de ausencia, determina que los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, cuestión que en el artículo 677 se modifica por tres veces, pudiendo ser error de gramática para su consecución y por ende se propone reformar a la consideración que le antecede.

Para una mejor explicación y apreciación del objetivo de la presente iniciativa, se contempla un cuadro comparativo con las reformas propuestas.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.</p>	<p>Artículo 669. Pasado <b>un año</b>, desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.</p>
<p>Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contará desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas</p>	<p>Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados <b>dos años</b>, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.</p>
<p>Artículo 671. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años</p>	<p>Artículo 671. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de <b>dos años</b>.</p>





OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>Artículo 677. La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte</p>	<p>Artículo 677. La declaración de ausencia se publicará por tres <b>meses</b> en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada <b>año</b>, hasta que se declare la presunción de muerte.</p>
<p>Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido <b>3</b> años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Es así que, se cumplimentaría con la obligación de reformar nuestro marco jurídico en favor de la ciudadanía y, por ende, cumplimentar con los principios que generen certeza jurídica de la situación que corresponde a las personas en un contexto contemporáneo; un factor determinante es el principio de celeridad en los plazos establecidos por la ley a efecto de coadyuvar a la población a determinar un procedimiento expedito y corto que favorezca a la población.

De conformidad con lo antes expuesto, se propone, para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 669, 670, 671, 677 y 705 del Código Civil Federal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 669. Pasado **un año**, desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados **dos años**, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 671. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de **dos años**.

Artículo 677. La declaración de ausencia se publicará por tres **meses** en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada **año**, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido **3 años** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

...

...

### TRANSITORIOS



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 2 días del mes de septiembre de 2021

**SUSCRIBE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ovidio Peralta Suárez".